SALA PLENA

SENTENCIA:	30/2018.
FECHA:	Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE:	933/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Esteban Miranda Terán.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 22, interpuesta por Carlos Romualdo Calle Rivera, representante legal de la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014, pronunciada el 24 de junio, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 28 a 32; réplica de fs. 80 a 82; dúplica de fs. 85 a 87; notificación del tercero interesado de fs. 75; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala como antecedentes que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0274/2014 de 31 de marzo dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz dentro del recurso de alzada interpuesto por Ángel Tito Alvares Soria en representación de Roberto Mendoza Ayaviri contra la Gerencia Distrital El Alto del SIN y que en alzada se revocó totalmente por prescripción la RA N° 23 0301 13 de 5 de noviembre de 2013, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria de los títulos de ejecución tributaria contenidos en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) de Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 de 12 de diciembre y en el PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008, de conformidad a los arts. 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB).

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Distrital El Alto del SIN señala que la Resolución de Recurso Jerárquico ATIG-RJ N° 0932/2014 vulnera lo establecido en los arts. 5.II y 8.III del CTB y consiguientemente los arts. 340, 1493 y 1503 del Código Civil (CC), normativa tributaria que refiere a la aplicación con carácter supletorio de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular que se trata, cuando exista un vacío legal en el CTB, que en el presente caso no existe normativa tributaria que trate de la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, motivo por el que se aplica por analogía la normativa del CC en su aspecto concreto.

Manifiesta que de acuerdo al art. 10 del CTB, los mencionados títulos cuentan con medidas coactivas desde el año 2009 hasta el 2013, y por la normativa tributaria citada la Administración Tributaria vino ejerciendo constantemente su titularidad de sujeto activo (acreedor), ejecutando para ello distintas medidas de cobranza coactiva, sin renunciar a su derecho de acreencia, por lo tanto, la acción de cobro no fue desistida por parte del SIN, siendo claros los arts. 340, 1493 y 1503 del CC, recurrido por analogía y por existir un vacío jurídico en la norma tributaria.

Continúa señalando, que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor y comienza desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y a fs. 17 a 23 y 39 a 70 de los antecedentes administrativos, cursan las medidas ejecutivas contra ECOGREZ SRL, siendo en este contexto, que el fisco ha realizado constantemente medidas de cobranza coactiva, que es la fase de la ejecución tributaria para viabilizar el cobro de la deuda tributaria, por lo que dichas actuaciones deben ser consideradas como mecanismos de interrupción de la prescripción, por lo que no existe ninguna prescripción como infundadamente señala la ARIT y la AGIT y cita como línea la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0318/2012 de 14 de mayo respecto a la prescripción y que no se operó la misma por actos efectuados tendientes al cobro de la deuda tributaria antes de los cinco años.

Señala también, que la Resolución del Recurso Jerárquico impugnada hace una errónea interpretación de los art. 59.I.4 y 60 del CTB, puesto que, aunque se encuentre vigente el art. 59 del citado Código, tampoco hace mención a las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria, por lo que por analogía y vacío jurídico se aplicó el CC, pero la ARIT negó la aplicación de tal analogía y supletoriedad, causando violación y lesión a los derechos del SIN consagrados en la Constitución Política del Estado como es el debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica ya que se debe considerar que el título de ejecución tributaria, Resolución Determinativa N° 98/2008 contiene periodos de enero a diciembre de la gestión 2003 y habiendo ocurrido el hecho generador con la Ley N° 1340 y 2492-CTB; y el hecho de que no se haya podido ejecutar o hacer efectivo el cobro del adeudo tributario o en su caso el remate de algún bien, fue porque el contribuyente no tiene bienes registrados a su nombre, ni cuentas bancarias sobre las cuales se pueda hacer efectivo el cobro, por lo que *"la aplicación del principio de que la prescripción no corre contra quienes no pueden cobrar"* (sic), conforme el art. 1493 del CC, es aplicable al presente caso conforme el art. 5 y 8.III del CTB.

En ese sentido, habiendo agotado todas las medidas de cobro coactivo el fisco durante los años 2009 a 2013, sin haber obtenido ningún resultado favorable emitió la Derivación de Acción Administrativa N° 25 1483 13 contra Roberto Mendoza Ayaviri por ser el representante legal del contribuyente ECOGREZ SRL conforme el art. 28 del CTB y mediante la RA N° 23 0301 13 de 5 de noviembre de 2013, se intimó al representante legal citado en calidad de responsable subsidiario a cumplir con el pago de la deuda tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando, se emita Resolución declarando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 en la parte que declara prescrita la facultad de ejecución tributaria por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003 y 2004 contenidos en el PIET del Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N°1794/2008 y el PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008; y en consecuencia se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0274/2014 de 31 de marzo y se confirme la RA N° 23 03010 13 de 5 de noviembre de 2013, manteniéndola firme y subsistente en todas sus partes.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 4 de mayo de 2015, que cursa de fs. 28 a 32, y señala lo siguiente:

En cuanto a la interrupción por cualquier acto del cómputo de la prescripción de la sanción; señala que la demanda expone fundamentos con incorrectas interpretaciones de la norma, tergiversando la verdad de los hechos y los antecedentes del proceso, debiendo previamente puntualizar que la prescripción, de la facultad de ejecución tributaria de la Gerencia Distrital El Alto del SIN; respecto a los hechos generadores del IVA e IT de los periodos junio a octubre 2003, ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 y para el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003 y enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003 y 2004 en vigencia del CTB (Ley N° 2492).

En ese sentido, en lo que respecta a los periodos reclamados en la presente demanda y alcanzados por la Ley 2492-CTB, son el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre de 2004 e IUE gestiones 2003 a 2004; indica que en previsión de los arts. 59.4 y 60.II del CTB, el SIN tiene 4 años para ejercer su facultad de ejecución tributaria, siendo que el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria; en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, previamente transcribe los arts. 61 y 62 del citado Código y continúa señalando que el 22 de diciembre de 2008, el SIN notificó a ECOGREZ SRL con el PIET del Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 por una multa de 300 UFV, por la falta de presentación del formulario 80, IUE 2004, dentro los plazos fijados por la Administración Tributaria; el 19 de marzo de 2009, se notificó al contribuyente mencionado con el PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008, el cual establece que estando firme y ejecutoriada la RD E.A. N° 98/2008 de 8 de octubre respecto al IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE 2003 y 2004, y anuncia al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación con el presente proveído.

Bajo ese contexto, el cómputo de la prescripción, para el PIET de Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 se inició el 23 de diciembre de

2008 y concluyó el 23 de diciembre de 2012 y para el PIET N° 1880/08 el término de la prescripción se inició el 20 de marzo de 2009 y concluyó el 20 de marzo de 2013, motivo por el que la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria de la deuda por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 e IUE 2003 y 2004, se encuentran prescritas.

Continúa señalando que, sobre los argumentos expuestos referidos a la presentación de memoriales sobre medidas precautorias y coactivas a distintas instituciones, habrían logrado interrumpir el término de la prescripción; sin embargo, los plazos y el cómputo para la ejecución tributaria de la deuda determinada se encuentra claramente establecidos en el Ley N° 2492 (CTB), lo que no ocurría en la Ley N° 1340 (CTb), motivo por el cual no existe vacío legal en los conceptos reclamados y no corresponde la aplicación supletoria de ninguna otro normativa (Código Civil) como pretende el demandante porque el cómputo y causales de interrupción y suspensión de la prescripción deben realizarse dentro del marco de los dispuesto en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492-CTB, causales que la Administración Tributaria no demostró que se hayan configurado, por lo que, no corresponde aplicar analogías y recurrir a otras normas del derecho, cuando la Ley N° 2492 es clara sobre el tema y la presentación de varios oficios no pueden reemplazar al documento válido que interrumpe la prescripción dentro de los plazos establecidos conforme la normativa mencionada; además que el demandante se limitó a realizar afirmaciones por demás generales, sin exponer razonamientos de carácter jurídico y dicha carencia de la carga argumentativa no puede ser suplida por éste Tribunal. En ese sentido, cita a manera de jurisprudencia, las Sentencias Nos. 510/2013 de 27 de noviembre y 238/2013 de 27 de 5 de julio, ambas emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Finaliza señalando que la demanda contenciosa administrativa incoada por la Gerencia Distrital El Alto del SIN carece de sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando dictar Sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de julio emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 27 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria notificó a Roberto Mendoza Ayaviri, representante legal de la empresa ECOGREZ SRL con la RD E.A. N° 98/2008 de 8 de octubre, que determinó de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 6.963.417 UFV equivalente a Bs.9.939.024.- por el impuesto omitido e intereses más

la sanción por omisión de pago, cursante de fs. 10 a 15 del Anexo 2 de antecedentes administrativos.

El **22 de diciembre de 2008**, el SIN notificó al representante legal de la empresa ECOGREZ SRL con el PIET del Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008, por la multa de 300 UFV, por la falta de presentación del formulario 80, IUE dentro los plazos fijados por la Administración Tributaria y advirtiendo que se aplicarán las medidas coactivas al tercer día de su legal notificación con el citado proveído, conforme consta de fs. 34 a 37 del Anexo 2 de antecedentes administrativos.

El **19 de marzo de 2009**, Administración Tributaria notificó a ECOGREZ SRL mediante su representante legal con el PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008, el cual establece que estando firme y ejecutoriada la RD E.A. N° 98/2008 de 8 de octubre anuncia al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria al tercer día de su legal notificación con el citado proveído, cursante a fs. 16 y vta., del Anexo 2.

Posteriormente, el **4 de octubre de 2013**, la Administración Tributaria notificó a ECOGREZ SERL con la RD N° 23-0207-13 de 13 de septiembre de 2013, que declaró agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente ECOGREZ SRL para cubrir la deuda tributaria, debiendo iniciarse el procedimiento de derivación de acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a quienes resulten responsables subsidiarios; por lo que, notificó también el Auto Administrativo de Derivación de Acción Administrativa N° 25-1483-13, que dispuso el inicio de sumario administrativo contra Roberto Mendoza Ayaviri por la acción de la derivación administrativa, cursante de fs. 80 a 82, 83 a 89 y 90 del Anexo 2 de antecedentes administrativos, respectivamente.

El **6 de diciembre de 2013**, el SIN notificó a Roberto Mendoza Ayaviri con la RD N° 23-0301-13 de 5 de noviembre, que derivó la acción administrativa, por concepto del PIET N° 1794/2008 y PIET N° 1880/08 de fs. 114 a 123 del citado Anexo 2.

Contra dicha Resolución, Roberto Mendoza Ayaviri mediante su representante legal, interpuso recurso de alzada de fs. 58 a 64 vta., del Anexo 1 de antecedentes administrativos; resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0274/2014 de 31 de marzo de fs. 102 a 116 del Anexo 1, que revocó totalmente, por prescripción la RA N° 23-0301-13 de 5 de noviembre de 2013; consecuentemente se declaró prescrita la facultad de la Administración Tributaria de ejecución tributaria de los títulos de ejecución tributaria determinados en el PIET de Auto de Multa ADEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 de 12 de diciembre y en el PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008, de conformidad a los arts. 59, 60 y 61 del CTB.

Ante dicha Resolución, la Gerencia Distrital El Alto del SIN interpuso recurso jerárquico de fs. 121 a 124 vta., del Anexo 1; resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio de fs. 150 a 162 vta., del Anexo 1 y fs. 2 a 14 vta., del expediente, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada N° 0274/2014 de 31 de

marzo; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria del SIN por el IVA e IT de los periodos junio a octubre 2003; **declarándose prescrita** la facultad de ejecución tributaria por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003 y 2004 contenidos en los PIET del Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008 de 12 de diciembre y PIET N° 1880/08 de 18 de diciembre de 2008; de conformidad a lo previsto al art. 212.I.a) del CTB. Por consiguiente, la Gerencia Distrital El Alto del SIN interpuso la presente demanda contenciosa administrativa (las negrillas son añadidas).

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

3. Cursa también el apersonamiento de Roberto Mendoza Ayaviri, como tercero interesado, quién con memorial de fs. 95 y vta., con los argumentos expuestos en el mismo, presentado fuera de plazo establecido por Ley, por lo que ameritó la providencia de 12 de mayo de 2017, que estableció *"En lo principal, estese al decreto de Autos para Sentencia, de fecha 21 de agosto de 2015"* (sic) cursante a fs. 96 de obrados.

4. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 88 de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para el cobro de las obligaciones tributarias del contribuyente por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE gestiones 2003 y 2004 establecidos en los PIET mencionados en aplicación de los arts. 340, 1493 y 1503 del CC ante el vacío jurídico en la normativa tributaria; y si existió o no la interrupción a la prescripción por parte del SIN.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Sobre el objeto de la controversia, en el presente caso, se debe realizar un análisis respecto a la prescripción, el cómputo de la misma y las causas de interrupción en la normativa boliviana vigente en ese entonces.

Previamente se debe conceptualizar la normativa legal aplicable al caso, en ese sentido y tratándose la solicitud de prescripción de deudas que se encuentran en etapa de ejecución, cuyo origen concierne al IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre de 2004 e IUE gestiones 2003 y 2004; se advierte que, los hechos generadores ocurrieron durante la vigencia del CTB (Ley N° 2492), por lo tanto, corresponde desarrollar el análisis, según la aplicabilidad del citado Código; más aún, porque los periodos e impuestos aplicados por la Ley N° 1340 no fueron motivos de reclamo en la presente demanda.
En este sentido, el art. 59, numeral 4 del CTB, señala que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para ejercer

su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60.II señala que el término de la prescripción se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria. A su turno el art. 61, indica que se interrumpe la prescripción por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; o por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, como también por la solicitud de facilidades de pago. A su turno, la parte *in fine* de la citada disposición, indica que cuando se interrumpa la prescripción, empezará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Ahora bien, los arts. 340, 1493 y 1503 del CC, están referidos a la "constitución en mora del deudor, cómputo de la prescripción y la interrupción de la misma por citación judicial y mora; por lo que resulta pertinente indicar que, de acuerdo a la normativa anteriormente descrita no es aplicable la supletoriedad en materia tributaria, pretendiendo la aplicación del régimen civil, pues la supletoriedad solo es **aplicable en caso de ausencia de normas en una materia**, lo que no ocurre en la especie, ya que el **Código Tributario Boliviano prevé el régimen de prescripción en sus arts. 59 al 62**, teniendo preferente aplicación por ser Ley especial, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo I del art. 15 de la Ley N° 25, del Órgano Judicial (LOJ).

Respecto a lo indicado en cuanto el art. 61 del CTB, tiene un vacío, pues no hace mención a los efectos de la constitución en mora del deudor, debiendo en consecuencia aplicarse el parágrafo III del art. 8 del CTB, sobre los métodos de interpretación y analogía en materia tributaria, en relación con el art. 5.II del mismo Código, en cuanto a la aplicación de la analogía y el carácter supletorio al CTB ante la existencia de un vacío legal a otras ramas jurídicas, lo que remite al contenido del art. 340 del CC, concordante con el parágrafo II del art. 1503 del mismo Compilado Legal, debe tenerse presente lo siguiente:

No existe el pretendido vacío legal en la interpretación del art. 61 del CTB, ya que el mismo establece con precisión y claridad las casusas que darán lugar a la interrupción del curso de la prescripción, sin que pueda constituir un vacío, la pretensión de la entidad demandante, tomando en cuenta por otra parte, que el art. 340 del CC, regula relaciones de orden personal y patrimonial entre particulares, siendo la naturaleza fiscal del tributo totalmente distinta.

En materia tributaria no es necesaria la intimación, requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor, pues el único acreedor posible es el Estado a través de los diversos regímenes en que se manifiesta la Administración Tributaria, ingresando en mora el sujeto pasivo con el solo incumplimiento de su obligación tributaria en el momento en que se produjo su vencimiento.

Por otra parte, no es posible la aplicación del parágrafo I del art. 8 del CTB, de manera extensiva o restrictiva en el presente caso, pues han sido determinadas expresamente las causas por las que se producirá la suspensión o interrupción del término de la prescripción, lo que tiene íntima relación con la observancia y aplicación del principio de reserva legal.

En cuanto al contenido del parágrafo III del art. 8 del CTB, si bien el mismo admite la posibilidad de aplicar la analogía para llenar vacíos legales, expresamente determina que en virtud de ella, *"...no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes."* (El subrayado es añadido).

Otro aspecto a tomar en cuenta es que el parágrafo II del art. 5 del CTB, de la misma forma, hace referencia al carácter supletorio al adjetivo tributario, **únicamente cuando exista un vacío en el mismo**, los principios generales del Derecho Tributario u otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular; empero como ya se tiene expresado, en el caso de autos, **no existe un vació legal**; por consiguiente, no corresponde y menos significa que deba aplicarse el Código Civil como pretende la demandante en cuanto a los periodos y tributos motivos de reclamo.

Finalmente, en lo relativo al parágrafo II del art. 1503 del CC, como ya se expresó, las causas de interrupción en materia tributaria se encuentran expresamente determinadas por el art. 61 del CTB, motivo por el cual no existe vacío legal y no corresponde la aplicación del CC como normativa supletoria; más aún porque la Administración Tributaria en ningún momento demostró que se hayan configurado las causales establecidas en las disposición legal tributaria citada puesto que, la presentación de oficios por parte del SIN cómo mecanismos de interrupción de la prescripción y como medidas de cobranza coactiva no se encuentran establecidas en el precepto legal referido, sin que pueda hacerse una interpretación extensiva en observancia del principio de reserva legal, pero que además, el CTB (Ley N° 2492), tiene preferente aplicación de acuerdo con el principio de jerarquía normativa expresado en su art. 5, por lo que las medidas tendientes al cobro de la deuda no establecieron efecto legal alguno en estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 61 del CTB.

Bajo la normativa legal descrita precedentemente, los antecedentes administrativos del proceso desarrollados en el punto III del presente fallo y conforme lo dispuesto en los arts. 4.3 y 60.II del CTB, se evidencia que el cómputo de la prescripción para el PIET de Auto de Multa GDEA/DTJCC/UCC N° 1794/2008, se inició el **23 de diciembre de 2008** y concluyó **el 23 de diciembre de 2012**; y para el PIET N° 1880/08 el término de la prescripción inició el **20 de marzo de 2009** y concluyó el **20 de marzo de 2013** conforme las fechas de notificación al contribuyente establecidas en el acápite III *"Antecedentes administrativos y procesales"* del presente fallo, por consiguiente, se encuentra totalmente **prescrita la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria** de la deuda por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE 2003 y 2004 como acertadamente se estableció en la instancia administrativa y recursiva (autoridad de alzada y jerárquica) en cuanto a los citados periodos e impuestos (las negrillas son añadidas).
Finalmente, de acuerdo al análisis y los fundamentos ya expresados en la presente resolución, por una parte, quedó claramente determinado que no es posible la aplicación del régimen civil porque existe una previsión

específica que determina el término de la prescripción, su respectivo cómputo y las causales de interrupción de la prescripción y al no existir vacío legal respecto a la interrupción de la prescripción se la debe sustanciar conforme los arts. 59 a 62 del CTB; por consiguiente, no corresponde la aplicación subsidiaria del Sustantivo Civil para el inicio del cómputo de la prescripción e interrupción por citación judicial y mora establecidos en el CC y como erradamente alega el SIN en su demanda; y por otra, las notificaciones con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) mencionados, como la presentación de oficios por parte del SIN, no son causales de interrupción del cómputo del término de la prescripción de acuerdo con lo que dispone el art. 61 CTB, por lo que se concluye que lo afirmado por la demandante, carece de veracidad.

VI. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias referidas al término de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución tributaria de la deuda por el IVA e IT de los periodos noviembre y diciembre 2003, enero a diciembre 2004 e IUE 2003 y 2004, como también el cómputo de la prescripción y las causales establecidas en el art. 61 del CTB para la procedencia de la interrupción de la prescripción, lo cual no aconteció en el caso de autos, por lo que, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda, por lo tanto no existió razón legal alguna que motiven dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 18 a 22, interpuesta por Carlos Romualdo Calle Rivera, representante legal de la Gerencia Distrital El Alto del SIN; en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0932/2014 de 24 de junio dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTION 2018
SENTENCIA Nº 30 FECHA 31 de enero
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
Conforme.-
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA